San Andrés, Isla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0192-24

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **WESLEY GERARDO HERRERA KELLY**
Demandado: **DISCOGRA LTDA**
Radicado: **88-001-41-05-001-2024-00063-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por el señor WESLEY GERARDO HERRERA KELLY a favor del abogado DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, para que sea reconocido como su apoderado judicial, por lo que previo examen de este y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, advierte el Despacho al realizar el examen de la demanda, que no se cumple con lo estipulado en el art. 6° inciso 4 de la ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dispone: *"**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**"*.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **WESLEY GERARDO HERRERA KELLY**, actuando a través de apoderado judicial contra **DISCOGRA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho DANIEL FELIPE MOYANO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.643.731 de Bogotá D.C. y T.P. No. 279.916 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0038** a las partes el anterior auto, hoy **07 DE MAYO DE 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Andrés Guzman Montes

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2886bb1750c8fce7cac4fea04e00ce8c2548bc425174dceadf37d373f70a156**

Documento generado en 06/05/2024 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica